



III. ADMINISTRACIÓN LOCAL

AYUNTAMIENTO DE MEDINA DE POMAR

Transcurrido el plazo de treinta días desde la aparición en el «Boletín Oficial» de la provincia número 211, de fecha 5 de noviembre de 2010, del anuncio por el que se hace pública la modificación de la ordenanza municipal de protección de la calidad medioambiental, no habiéndose presentado reclamaciones contra el expediente seguido al efecto, dicho acuerdo queda elevado a definitivo de conformidad con el artículo 1, apartado 3 del Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo, por el que se aprueba la Ley reguladora de las Haciendas Locales, siendo su parte dispositiva la siguiente:

«Artículo 61. – *Producción de olores y deterioro del paisaje.*

El epígrafe 5 queda redactado de la forma siguiente:

5. – Aquellos productos generados por actividades o industrias, que pretendan utilizarse para abonado de fincas, que sean susceptibles de contaminar el medio en cualquiera de sus formas o con los que se propongan actividades comerciales relacionadas, deberán:

Artículo 63. – *Reducción de tasas.*

En el epígrafe 1 se modifica la letra b) y se añaden las letras c) y d) con el texto siguiente:

b) Para los vehículos que funcionen con combustibles alternativos (hidrógeno, electricidad, gas, etc.), del 100% hasta 2020.

c) Para los vehículos que tengan matrícula histórica otorgada por la DGT, la reducción será del 100%.

d) Las reducciones de los vehículos antiguos sin matrícula histórica serán:

– Del 15% para los que tengan de 25 a 30 años.

– Del 30% para los que tengan de 31 a 40 años.

– Del 50% para los que tengan de 41 a 50 años.

– Del 75% para los que tengan más de 50 años.

Se modifica el epígrafe 2 regulándose del siguiente modo:

2. – La reducción se hará a año vencido, debiendo entregarse la documentación que acredite lo anterior en la Concejalía de Sanidad y Medio Ambiente.

Artículo 74. – *Medición y valoración de ruidos.*

Se eliminan los epígrafes 2, 3 y 4 y se añade un nuevo epígrafe 2 que se redacta como sigue:

“2. – Los criterios de valoración de los distintos niveles sonoros vienen regulados por la Ley 5/2009, de 4 de junio, del Ruido de Castilla y León”.



Artículo 75. – *Planeamiento urbano.*

Se modifica el epígrafe 1 regulándose de la forma siguiente:

1. – En los trabajos de planeamiento urbano deberá incluirse una zonificación acústica del territorio, las zonas de servidumbre acústica y de reserva de sonido de origen natural, de acuerdo con la Ley 5/2009, de 4 de junio, del Ruido de Castilla y León.

Artículo 76. – *Zonificación de las áreas acústicas.*

Se añade un segundo párrafo al epígrafe 1 redactado de la forma siguiente:

“Los tipos de áreas acústicas vienen recogidos en la Ley 5/2009, de 4 de junio, del Ruido de Castilla y León”.

Los artículos del 77 al 81, 85, 95 y 96 quedan redactados de la forma siguiente:

Artículo 77. – *Límites.*

1. – Los valores límite de inmisión en el ambiente exterior vienen recogidos en los Anexos I y II de la Ley 5/2009, de 4 de junio, del Ruido de Castilla y León, de acuerdo a las indicaciones recogidas en dicha Ley.

2. – Los valores mínimos de aislamiento y acondicionamiento acústico vienen indicados en el Anexo III de la Ley anteriormente mencionada.

3. – Por razón de la organización de actos con especial proyección oficial, cultural o de naturaleza análoga, el Ayuntamiento podrá adoptar las medidas necesarias para dejar en suspenso, con carácter temporal en determinadas áreas acústicas, los valores límite que les sean de aplicación, de acuerdo con la Ley 5/2009, de 4 de junio, del Ruido de Castilla y León.

Artículo 78. – *Medición.*

Para la realización de mediciones se estará a lo dispuesto en el Anexo V “Métodos de Evaluación” de la Ley 5/2009, de 4 de junio, del Ruido de Castilla y León.

Artículo 79. – *Límites.*

1. – Los valores límite de inmisión en el ambiente interior y los valores límite de emisión vienen recogidos en los Anexos I y II de la Ley 5/2009, de 4 de junio, del Ruido de Castilla y León, de acuerdo a las indicaciones recogidas en dicha Ley.

2. – En los edificios de viviendas no se permitirá el funcionamiento de máquinas, aparatos o manipulación doméstica, cuyo nivel de emisión sonoro exceda de 70 dB (A) desde las 22:00 a las 8:00 horas.

3. – Ningún emisor acústico podrá superar los valores límite de emisión que se establecen en el Anexo I.1 de la Ley 5/2009, de 4 de junio, del Ruido de Castilla y León.

4. – Se prohíben las obras en el interior de los edificios destinados a vivienda desde las 22:00 a las 8:00 horas.

Artículo 80. – *Medición.*

Para la realización de mediciones se estará a lo dispuesto en el Anexo V “Métodos de Evaluación” de la Ley 5/2009, de 4 de junio, del Ruido de Castilla y León.



Artículo 81. – *Locales musicales.*

Con independencia de las restantes limitaciones de este Título y demás normativa vigente, en el interior de cualquier espacio abierto o cerrado, destinado a reuniones, espectáculos o audiciones musicales (discotecas o similares), no podrá superarse un nivel de presión acústica de 95 dBA en ningún punto del local destinado al uso de los clientes. Cuando se autorice por la Administración Pública competente la superación de un valor de presión sonora de 90 dB (A), en el acceso o accesos del referido espacio se colocará el aviso siguiente: “El acceso y permanencia continuados en este recinto puede producir daños permanentes en el oído, por superarse en su interior un nivel de presión sonora de 90 dB (A)”. El aviso deberá ser perfectamente visible, tanto por su dimensión como por su iluminación.

Artículo 85. – *Condiciones acústicas en edificios.*

Se actuará de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 14 y 28 de la Ley 5/2009, de 4 de junio, del Ruido de Castilla y León.

Artículo 95. – *Obras de construcción.*

Se estará a lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley 5/2009, de 4 de junio, del Ruido de Castilla y León.

Artículo 96. – *Carga y descarga.*

Se estará a lo dispuesto en el artículo 35 de la Ley 5/2009, de 4 de junio, del Ruido de Castilla y León.

Artículo 98. – *Actividades reguladas.*

La letra a) queda redactada de la forma siguiente:

- a) Todos los sistemas de alarma y vigilancia en actividades o viviendas.

Artículo 99. – *Clasificación de alarmas.*

Queda redactado de la forma siguiente:

1. – Sólo están permitidos los sistemas de alarma que cuenten con autorización del Ayuntamiento.

2. – Carecerán de sistema sónico de aviso al exterior, estando conectadas a una central de alarmas.

Artículo 100. – *Obligaciones para titulares y/o responsables de alarmas.*

La letra b) queda redactada de la forma siguiente:

b) La instalación de los sistemas de alarma en edificios se realizará de tal forma que no deteriore su aspecto exterior.

Se eliminan las letras c), d) y e).

Los artículos del 103 al 105, 107, 109, 112 y 121 quedan redactados de la forma siguiente:



Artículo 103. – *Condiciones para locales.*

Según la Ley 5/2009, de 4 de junio, del Ruido de Castilla y León, las actividades y proyectos sujetos a autorización o licencia ambiental deben cumplir lo establecido en su artículo 30, en materia de niveles de inmisión, valores de aislamiento acústico, tiempo de reverberación y ruido de impacto.

Artículo 104. – *Licencia para actividades musicales.*

Para conceder licencia de actividades musicales, además de la documentación que legalmente se exija en cada caso, será preciso la instalación de un limitador-controlador de potencia en bandas de frecuencia, dotado de micrófono, de acuerdo a lo establecido en el artículo 26 de la Ley 5/2009, de 4 de junio, del Ruido de Castilla y León, para el autocontrol de las emisiones acústicas.

Artículo 105. – *Licencia para actividades industriales.*

Según la Ley 5/2009, de 4 de junio, del Ruido de Castilla y León, las actividades y proyectos sujetos a autorización o licencia ambiental deben cumplir lo establecido en su artículo 30, en materia de niveles de inmisión, valores de aislamiento acústico, tiempo de reverberación y ruido de impacto.

Artículo 107. – *Condiciones a cumplir por los aparatos de medida.*

Los equipos de medida empleados en la realización de mediciones deberán cumplir lo establecido en el artículo 17 de la Ley 5/2009, de 4 de junio, del Ruido de Castilla y León.

Artículo 109. – *Evaluación de los niveles de ruido.*

La evaluación de los niveles de ruido se realizará de acuerdo con el Anexo V “Métodos de Evaluación” de la Ley 5/2009, de 4 de junio, del Ruido de Castilla y León.

Artículo 112. – *Límites.*

La intervención municipal impedirá que las perturbaciones por vibraciones excedan de los límites establecidos en el Anexo IV “Valores límites de vibraciones” de la Ley 5/2009, de 4 de junio, del Ruido de Castilla y León.

Artículo 121. – *Tipificación de infracciones de ruidos y vibraciones.*

1. – Se considera infracción leve:

– Superar los niveles de ruidos y vibraciones máximos admisibles de acuerdo con lo regulado en este Título.

– No comunicar a la Administración competente los datos requeridos por ésta dentro de los plazos establecidos al efecto.

– La instalación o comercialización de emisores acústicos sin acompañar la información sobre sus índices de emisión, cuando tal información sea exigible conforme a la normativa aplicable.

– Lo establecido para los sistemas de alarmas.

– El incumplimiento de las prescripciones establecidas en los capítulos 1, 2, 3, 4 y 5 del presente Título, cuando no esté tipificado como infracción grave o muy grave.



2. – Se consideran infracciones graves:

- La reincidencia en infracciones leves en un periodo menor de doce meses.
- Superar hasta 5 dBA los ruidos máximos admisibles por este Título.
- Lo relativo a los locales musicales.
- El uso de material pirotécnico sin la preceptiva autorización o licencia.
- El incumplimiento de las condiciones establecidas en materia de contaminación acústica, en la autorización ambiental integrada, en la autorización o aprobación del proyecto sometido a evaluación de impacto ambiental, en la licencia de actividades clasificadas o en otras figuras de intervención administrativa, cuando no se haya producido un daño o deterioro grave para el medio ambiente ni se haya puesto en peligro grave la seguridad o la salud de las personas.
 - La ocultación o alteración maliciosa de datos relativos a la contaminación acústica aportados a los expedientes administrativos encaminados a la obtención de autorizaciones o licencias relacionadas con el ejercicio de las actividades reguladas en esta ordenanza.
 - El ejercicio de la actividad incumpliendo las condiciones en materia de contaminación acústica establecidas por el Ayuntamiento en la licencia municipal correspondiente.
 - Negativa a facilitar a la Administración Municipal los datos que por ésta sean requeridos en relación con lo dispuesto en materia de ruidos en el presente Título, así como obstaculizar, impedir o retrasar en cualquier forma la labor inspectora o de control.
 - No adoptar las medidas correctoras requeridas por la Administración competente en caso de incumplimiento de los objetivos de calidad acústica.

3. – Se consideran infracciones muy graves:

- La reincidencia en faltas graves.
- La emisión de niveles sonoros que superen en más de 5 dBA los límites máximos autorizados.
 - Las señaladas como graves cuando se haya producido un daño o deterioro grave para el medio ambiente o se haya puesto en peligro grave la seguridad o la salud de las personas.
 - La producción de contaminación acústica por encima de los valores límite establecidos en zonas de protección acústica especial y en zonas de situación acústica especial.
 - El incumplimiento de las condiciones establecidas, en materia de contaminación acústica, en la autorización ambiental integrada, en la autorización o aprobación del proyecto sometido a evaluación de impacto ambiental, en la licencia de actividades clasificadas o en otras figuras de intervención administrativa, cuando se haya producido un daño o deterioro grave para el medio ambiente o se haya puesto en peligro grave la seguridad o la salud de las personas.
 - El incumplimiento de las normas que establezcan requisitos relativos a la protección de las edificaciones contra el ruido, cuando se haya puesto en peligro grave la seguridad o la salud de las personas.



Artículo 147. – *Residuos abandonados.*

Se modifica el epígrafe 1:

1. – Queda prohibido el abandono de cualquier tipo de residuo en la vía pública, terrenos de titularidad municipal o privada siempre y cuando se encuentren al aire libre y puedan producir daños ambientales y visuales.

Deben ser entregados a un gestor para su adecuado tratamiento y eliminación los residuos que no puedan ser gestionados a través de sus instalaciones o su traslado al Punto Limpio.

Artículo 149. – *Propiedad privada.*

Se modifica el epígrafe 3:

3. – Los vallados que se instalen en las parcelas no edificadas deberán ser opacos de tal forma que no se vea el interior de la finca desde la vía pública. La altura de las vallas será de dos metros, y se construirán con materiales que garanticen su estabilidad y conservación, respetando la normativa de la planificación urbanística vigente.

Los propietarios de solares dentro del casco urbano podrán firmar un convenio con el Ayuntamiento para habilitarlo como aparcamiento público y gratuito, y serán eximidos del IBI mientras dure la prestación pública. Tampoco tendrán obligación de los puntos anteriores de este artículo ateniéndose a las especificaciones del convenio suscrito.

Artículo 150. – *Prestación de servicios.*

Se modifica el epígrafe 2:

2. – El Ayuntamiento podrá prestar el servicio de tratamiento y eliminación con carácter ocasional para aquellos residuos cuya recogida no sea una prestación obligatoria del mismo. Para la prestación ocasional del servicio, el usuario lo solicitará a los Servicios Municipales donde se le informará del horario y tasas del mismo, que serán determinadas en el momento de ofrecer el servicio.

Artículo 159. – *Forma de presentación de los residuos.*

Se modifican las áreas de aportación:

Áreas de aportación:

- Contenedor verde: Envases de vidrio.
- Contenedor amarillo o de banda amarilla: Envases de plástico, metálicos y bricks.
- Contenedor azul o de banda azul: Residuos de papel y cartón.
- Contenedores de carga lateral y resto de contenedores: Residuos domiciliarios.

Artículo 170. – *Generalidades.*

Se añade a la letra d):

“Y dentro de los contenedores habilitados a este efecto”.

Se elimina la letra e), pasando la letra f) y g) a ser las letras e) y f) respectivamente.



Se añade una nueva letra g).

g) Mientras no exista Servicio Municipal de Recogida de estos residuos, ni contenedores destinados a este efecto, todos los restos de podas deberán ser depositados en el Punto Limpio.

Artículo 189. – *Tipificación de infracciones.*

Se elimina la letra a) y se añade a la letra b):

– El abandono de muebles o enseres inservibles en la vía pública.

El Título VI queda redactado de la forma siguiente:

TÍTULO VI. – NORMAS PARTICULARES RELATIVAS A LA PROTECCIÓN DE ESPACIOS NATURALES, TERRENOS FORESTALES, VÍAS PECUARIAS, LINDES, CAMINOS, RIBERAS, FUENTES, MANANTIALES Y ACUÍFEROS, PARQUES, JARDINES, ARBOLADO URBANO Y LA VÍA PÚBLICA.

Artículo 205. – *Zonas verdes protegidas.*

Se añaden al epígrafe 4 los párrafos siguientes:

Los vehículos de inválidos que desarrollen una velocidad no superior a 10 km/h podrán circular por los paseos peatonales de los parques y jardines públicos.

Los vehículos propulsados por cualquier tipo de motor y que desarrollen una velocidad superior a 10 km/h no podrán circular por los parques y jardines, salvo en las calzadas donde esté expresamente permitida la circulación de vehículos.

Los artículos 237 y 240 quedan redactados de la forma siguiente:

Artículo 237. – *Uso común general de los ciudadanos.*

1. – Queda prohibido hacer un uso impropio de los espacios públicos y sus elementos, de manera que impida o dificulte la utilización o el disfrute por el resto de los usuarios, salvo autorización expresa motivada para la organización de alguna actividad concreta.

2. – No están permitidos los siguientes usos:

a) Escupir y satisfacer las necesidades fisiológicas en la vía pública.

b) Acampar en las vías y los espacios públicos, acción que incluye la instalación estable en estos espacios públicos o sus elementos o mobiliario en ellos instalados, o en tiendas de campaña, vehículos, autocaravanas o caravanas, salvo autorizaciones para lugares concretos.

c) Dormir en los espacios anteriores.

d) Lavarse, bañarse o lavar ropa en fuentes o recintos acuáticos ornamentales.

e) Jugar al balón y circular con bicicletas o patines en plazas peatonales, excepto niños de hasta 3 años.

3. – Los aperos agrícolas deberán almacenarse en fincas particulares, no pudiendo permanecer en terrenos públicos, ni en las proximidades de cauces fluviales por el riesgo que conllevan.



Artículo 240. – *Elementos publicitarios.*

1. – La licencia para uso de elementos publicitarios llevará implícita la obligación de limpiar los espacios de la vía pública que se hubiesen utilizado y de retirar, dentro del plazo autorizado, los elementos publicitarios y sus correspondientes accesorios.

2. – No está permitido colocar elementos publicitarios de ningún tipo en el entorno de las B.I.P. del municipio.

3. – La colocación de carteles, pancartas y adhesivos se efectuará únicamente en los lugares autorizados, con excepción de los casos permitidos por la Autoridad Municipal. Se consideran lugar autorizado los Centros Municipales de Información y Publicidad.

Los locales comerciales que ejerzan su actividad se considerarán lugares autorizados, correspondiendo al titular de la instalación la responsabilidad del mantenimiento y limpieza de sus escaparates y fachadas.

4. – Queda expresamente prohibida la colocación de carteles, pancartas, adhesivos o cualquier otro tipo de publicidad sobre el mobiliario urbano y los paramentos verticales y horizontales de la vía pública (farolas, papeleras, contenedores, bancos, etc.).

5. – Queda prohibido desgarrar, arrancar y/o tirar a la vía pública, carteles, anuncios y pancartas.

6. – Para la colocación de elementos publicitarios temporales de actos electorales, publicidad deportiva o cultural, circos y otros actos públicos de especial formato o dimensiones extraordinarias con soporte en mobiliario urbano será imprescindible el correspondiente permiso municipal. En caso de no cumplir con lo establecido en dicho permiso, el Ayuntamiento puede proceder a la retirada, remitiendo los costes que genera al anunciante.

7. – Para la colocación de señales de tipo turístico-publicitario, se pedirá el correspondiente permiso al Ayuntamiento. Supondrá una tasa por ocupación de espacio público de 100 euros/año en calles de 1.^a categoría y 75 euros/año en calles de 2.^a categoría y siguientes, liquidables a la concesión del permiso para el primer año, al que se incluirán los costes de la señalización y su colocación en la vía pública, y de forma anual durante el tiempo de permanencia de la señal por anticipado.

La señal colocada será de propiedad municipal, formando parte del mobiliario urbano.

Las señales existentes tendrán un plazo de doce meses para adecuarse a la norma, y se les cobrará la tasa anteriormente indicada a partir del 1 de enero de 2011.

8. – Los titulares de los establecimientos deberán contar con el permiso correspondiente para situar en la vía pública su publicidad y producto. El Ayuntamiento podrá repercutir la tasa de ocupación de vía pública en función del volumen empleado. Los locales que actualmente estén haciendo uso de este tipo de publicidad, dispondrán de un año para legalizarlo.



9. – En todo caso, los responsables de las posibles infracciones derivadas de esta ordenanza serán siempre los promotores publicitarios, empresas o particulares beneficiarios de la publicidad o de la información contenida.

Artículo 241. – *Octavillas.*

Se modifican los epígrafes 1 y 3:

1. – Se prohíbe esparcir y tirar toda clase de octavillas y materiales similares, en las calles del casco urbano.

3. – En todo caso, los responsables de las posibles infracciones derivadas de esta ordenanza serán siempre los promotores publicitarios, empresas o particulares beneficiarios de la publicidad o de la información contenida».

El resto de las disposiciones de la ordenanza vigente no sufre ninguna modificación.

Contra los anteriores acuerdos definitivos podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Autónoma, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente a la publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia del presente edicto, de acuerdo con el artículo 19 del Real Decreto 2/2004.

En Medina de Pomar, a 16 de diciembre de 2010.

El Alcalde,
José Antonio López Marañón